JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 11 OCT. 2018

Auto No.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2018-00205**-00
Demandante: ANA CECILIA GARZÓN MOJICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ANA CECILIA GARZÓN MOJICA, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Allegar, copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°3214 de 02 de mayo de 2017 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, pues advierte el Despacho que en la precitada resolución, se señalaron como factores base de liquidación: la asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones.

2. Lo anterior, en atención al privilegio de lo previo que ostenta la administración, "que más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."[1]

3. Aporte CD que contenga, la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 11 OCT. 2018

Auto No.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2018-00232**-00
Demandante: GLORIA YANETH GARAY GAITÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GLORIA YANETH GARAY GAITÁN, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Allegar, copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°6677 de 08 de septiembre de 2017 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, pues advierte el Despacho que en la precitada resolución, se señalaron como factores base de liquidación: la asignación básica, prima especial, horas extras, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad.

   Lo anterior, en atención al privilegio de lo previo que ostenta la administración, "que más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."[1]

2. Aporte CD que contenga, la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 11 OCT. 2018

Auto No.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2018-00256**-00
Demandante: MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Allegar, copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°0103 de 07 de enero de 2018 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, pues advierte el Despacho que en la precitada resolución, se señalaron como factores base de liquidación: la asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, y prima de navidad.

   Lo anterior, en atención al privilegio de lo previo que ostenta la administración, "que más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."[1]

2. Aporte CD que contenga, la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 11 OCT. 2018

Auto No.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2018-00185**-00
Demandante: AURELIO ANTONIO GÁMEZ BAREÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor AURELIO ANTONIO GÁMEZ BAREÑO, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Allegar, copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°000079 de 26 de enero de 2018 al demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, pues advierte el Despacho que en la precitada resolución, se señalaron como factores base de liquidación, la asignación básica mensual, prima de vacaciones y asignación adicional coordinador.

   Lo anterior, en atención al privilegio de lo previo que ostenta la administración, "que más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."[1]

2. Aporte CD que contenga, la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018 Auto:

Expediente: 110013335 -017-**2018-00289-00**
Accionante: JAIME ROJAS YARA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual: *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **JAIME ROJAS YARA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio,** ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: Oficiar, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que allegue certificación de los descuentos en salud realizados a la demandante en los meses de junio y diciembre a partir del año 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2018-289
Demandante: Jaime Rojas Yara

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018 Auto:

Expediente: 110013335 -017-**2018-00355-00**
Accionante: MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE VARÓN
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE VARÓN**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Sánchez Lancheros, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°80.154.207 y T.P. N° 216.719

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2019 a las 8:00am.

JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018 Auto:

Expediente: 110013335 -017-**2018-00182-00**
Accionante: MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual: *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el oficio N°20170930657801, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 3115 del 22 de Marzo de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARIA DIGNORE BARRIOS**

OLAYA, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: Oficiar, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que allegue certificación de los descuentos en salud realizados a la demandante en los meses de junio y diciembre a partir del año 2016.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al

Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Jennifer Forero Alfonso, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.032.363.499 y T.P. N° 230.581

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO